



República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, RUBÉN DARÍO CEDEÑO UREÑA, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-01-0011-2022, que contiene la Sentencia de Núm. TSE/0001/2023, del ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0001/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0011-2022, relativo a la demanda en nulidad de la asamblea celebrada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintidós (2022) incoada por los ciudadanos Daniel Andrés Fernández Correa, Víctor Manuel Ventura Batista, Daniel Marte Cabrera, Manuel Antonio Orbe, Manuel Rivera Arias y Manuel Orbes Hernández, contra los miembros de la Comisión Electoral del referido partido, integrada por Máximo Castro Silverio, Wellington Mejía, José Raimundo Domínguez, Leonardo Payams, Miguel Hazim Madrigal, Manuel Olivero Rodríguez, Ingrid Yeara, Ramón Félix Madera y Tácito Perdomo, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

## I. ANTECEDENTES

### I. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:

#### DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

PRIMERO: QUE SE ABSTENGA LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL de emitir constancia de ratificación por el PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC), hasta tanto no surja una sentencia o decisión definitiva de la presente acción.

SEGUNDO: ORDENAR PONER A DISPOSICION al PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC), en la titularidad de los órganos correspondientes a entregar LO

Página





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SOLICITADO en el acto de alguacil previamente notificado, a entregar EL ACTA RESULTANTE TANTO la levantada de manera manuscrita como aquellas firmadas para fines de la presente ACCION EN NULIDAD, Y PARA ELLO se fije un ASTREINTE DE CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00) a cargo de los titulares de la autoridad que emitida tales documentales al respecto.

TERCERO: ORDENAR A LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL presentar y entregar a la demandante la lista de los delegados acreditados y avalados por ellos el día de la Asamblea de la CONVENCION ORDINARIA DEL PRSC, del personal de la misma de servicio en el evento, y de las actas extraordinarias o documento levantado como resultado de su presencia danto cuenta del horario que estuvieron presentes en ese certamen.

EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO: DECLARAR BUENA, VALIDA Y CON LUGAR la presente instancia, por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil.

SEGUNDO: ACOGER LA MISMA y en consecuencia ANULAR de manera total o en un punto parcial de la CONVENCION de referencia y se ordene una nueva elección.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-021-2022, mediante el cual se fijó audiencia para el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. En fecha tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023) fue depositada ante la Secretaría General de este tribunal una demanda en intervención forzosa interpuesta por Daniel Andrés Fernández Correa, Víctor Manuel Ventura Batista, Miguel Danilo Pérez Polanco, Benito Antonio Mercedes Almonte, Crusito Suero Castro, Ángel Raymundo Pujols Roa, Daniel Marte Cabrera, Manuel Antonio Orbe, Manuel Rivera Arias, Manuel Orbes Hernández, Augusto Michel Ramírez y Yobany Manuel de León Pérez, dirigida contra el ingeniero Federico Antún Batlle y el Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano. Dicha demanda incidental concluye como sigue:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma y el fondo la intervención forzosa del ING. FEDERICO (QUIQUE) ANTUN B. Y EL DIRECTORIO PRESIDENCIAL DEL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC) en la presente acción en justicia.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: LIBRAR ACTA que las conclusiones vertidas en la instancia introductiva le sean oponibles a los intervinientes forzosos en este proceso DECLARAR BUENA, VALIDA Y CON LUGAR la presente instancia, por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil.

TERCERO: ACOGER LA MISMA y en consecuencia DECLARAR QUE LA SENTENCIA HA INTERVENIR LE SEA COMUN Y OPONIBLE AL ING. FEDERICO (QUIQUE) ANTUN BATLLE Y EL DIRECTORIO PRESIDENCIAL QUE RESULTO ELECTO JUNTO A EL PARA DIRIGIR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO.

(sic)

1.4. En la audiencia celebrada en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Geraldo Rivas y Víctor Manuel Lora Pimentel, en representación de la parte demandante. Luego de presentar calidades, la parte demandante expresó:

Resulta que, a consecuencia de los días relacionados con las fiestas navideñas, fue en el día de ayer que pudimos notificar el auto que fijaba audiencia, la demanda principal y también la demandada en intervención. Nos parece, que, por un asunto de respeto al derecho de defensa de los accionados, se impone que se nos posponga la audiencia, se nos dé una nueva fecha para citar de nuevo.

1.5. Escuchada la parte demandante, este colegiado dictó la siguiente sentencia *in voce*:

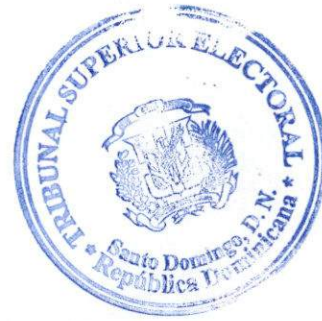
Primero: El Tribunal fija la próxima audiencia para el miércoles veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), a los fines de que sean emplazadas las partes que los accionantes han señalado y que además se produzca la debida comunicación de los documentos.

Segundo: Deja convocadas a las partes accionantes y los abogados que lo representan.

1.6. La Secretaría General de este tribunal recibió en fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), una demanda en intervención voluntaria incoada por Fredermido Ferreras Díaz, José Nicación Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulin), Rubén Alfredo Carela Valenzuela y Tomis Encarnación Ramírez, en contra del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), su presidente Federico Antún Batlle y su secretario general, ingeniero Ramón Rogelio Genao Durán. Los intervinientes voluntarios peticionan lo siguiente:

PRIMERO: acoger nuestra demanda como buena y valida y justa en el sondeo y en consecuencia nos Adherimos en todas sus partes a los argumentos de la demanda principal en Nulidad de la Asamblea Nacional Ordinaria del PRSC de fecha 27 de Noviembre del año 2022 haciendo nuestro esos argumentos vertidos en la demanda principal, y que luego de verificar la violación de los derechos fundamentales de los ahora recurrentes en intervención voluntaria consagrados en los





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

artículos 22, 39, 208 y 216 que garantizan el Derecho a elegir y ser Elegido y de participación igualitaria, con el voto libre, secreto, directo y en una asamblea Democrática y Transparente que garantice la participación plural, participativa y democrática de los accionantes., en consecuencia ANULAR como en efecto ANULA la Convención Nacional Ordinaria celebrada por el PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO Y SU ILEGAL COMISION NACIONAL DE ELECCIONES en fecha 27 de Noviembre del año 2022, Ordenando una nueva asamblea dentro del plazo legal de 60 días que establecen los Estatutos del PRSC y ordenando además la participación como candidatos de los ahora recurrentes FREDERMIDO FERRERAS (candidato escrito a presidir el PRSC), JOSE NICACION DIAZ GUZMAN (MARIO DIAZ), candidato inscrito a la Secretaria General del PRSC, CARLOS RAFAEL PEREZ FRIAS (RAULIN), RUBEN ALFREDO CARELA VALENZUELA, TOMIS ENCARNACION RAMIREZ, candidatos inscritos al Directorio Presidencial y Comisión Política Nacional.

1.7. A la audiencia pública conocida en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) comparecieron los licenciados Geraldo Rivas y Víctor Suero Lebrón, por sí y por los licenciados Víctor Manuel Lora Pimentel y Julio González Soriano, actuando en nombre y representación de la parte demandante. Mientras que, el licenciado Alfredo González Pérez, presentó calidades por la Comisión Electoral del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y sus miembros, demandados en el proceso. A seguidas, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, preguntó al abogado de la parte demandada si representaban a los intervinientes voluntarios, a lo que el letrado respondió que no. Posteriormente, la parte demandante indicó:

Esa demanda en intervención voluntaria, a nosotros no nos ha sido notificada. Por lo tanto, es una intervención voluntaria en interés de los intervinientes y como no sabemos cuál es el interés que los intervinientes muestran para estar aquí presente, nosotros no podemos representarlos.

Nosotros le solicitamos al Tribunal, el aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de que nos sea notificada la demanda incidental de referencia.

1.8. Luego, el magistrado presidente formuló la siguiente interrogante a la parte demandante:

¿Ustedes depositaron la notificación a los intervinientes forzosos, al tribunal?

1.9. La parte demandante respondió:

Se notificó, pero no la hemos depositado.

Como ya hemos solicitados un aplazamiento para que se nos notifique la intervención voluntaria que ha hecho el distinguido colega Fredermido Ferreras, no nos lo han notificado. Con la anuencia del Tribunal, estaríamos también aprovechando para depositar en el Tribunal por Secretaría, este acto que contiene la notificación de la instancia con la intervención forzosa.

1.10. Por su lado, la parte demandada alegó que:





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Entiendo que procede ordenar otorgarles el plazo a ellos, de nuestra parte puede ser breve, estoy en condiciones de depositar los documentos prácticamente de inmediato y que lo fije lo más rápido posible para que el Tribunal esté en condiciones de evacuar una sentencia-

1.11. Los demandantes replicaron como sigue:

Ratificamos el pedimento que habíamos hecho anteriormente.

Ya ha llegado el interviniente voluntario, que es el abogado Fredermido Ferreras.

1.12. A seguidas, se presentó en audiencia el licenciado Fredermido Ferreras, en representación de los intervinientes voluntarios José Nicación Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulín), Rubén Alfredo Carela Valenzuela, Tomis Encarnación Ramírez y Fredermido Ferreras. Al tomar la palabra expresó:

Nos vamos adherir a los petitorios que haya hecho el accionante principal, por el principio de economía procesal, como estamos en un proceso de instrucción.

Bajo reservas.

1.13. El magistrado presidente preguntó al abogado de los intervinientes voluntarios lo siguiente:

¿Su representación incluye a la Comisión Política?

1.14. A lo que respondió el licenciado Fredermido Ferreras que:

Sí, es la Comisión Organizadora y el Partido Reformista Social Cristiano con su representante legal.

1.15. Posteriormente, el Tribunal se retiró a deliberar. A seguidas, fue reanudada la audiencia y tomó la palabra el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, quién solicitó lo siguiente:

El Tribunal les solicita a las partes, con relación a las intervenciones forzosa y voluntaria, si los actos de citación o de comparecencia están disponibles, si los tienen, las notificaciones.

1.16. El Secretario de audiencia tomó la palabra y expresó:

Siendo las diez horas y veinte minutos de la mañana (10:20 p.m.), los abogados de las partes demandantes, depositaron el Acto No. 2-/2023, de fecha 3 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; De igual modo, el abogado e interviniente voluntario, actuando en





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

representación legal de los demás intervinientes voluntarios, procedió a depositar el Acto No. 14/2023, de fecha 24 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Cristian José García Zapata, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.

1.17. En esas atenciones, el magistrado presidente formuló la siguiente pregunta:

¿Ustedes mantienen el pedimento del aplazamiento para los fines de la comunicación recíproca de documentos?

1.18. A lo que las partes reiteraron su acuerdo con la posposición de la audiencia. En ese sentido, este colegiado dispuso lo siguiente:

Primero: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que las partes procedan a comunicar documentos recíprocamente.

Segundo: Ordena a la parte demandante reiterar la citación a los intervinientes forzosos para que comparezcan a la próxima audiencia. Además, ordena a los intervinientes voluntarios notificar debidamente su demanda a las partes envueltas en el presente proceso.

Tercero: Fija la próxima audiencia para el jueves dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

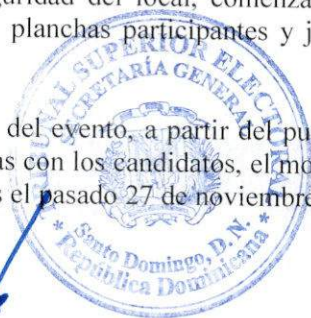
1.19. En la audiencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Víctor Suero Lebrón y Víctor Manuel Lora Pimentel, por sí y los doctores Geraldo Rivas y Ramón Antonio Soriano, reiterando calidades dadas en la audiencia anterior. Además, compareció el Doctor Fredermido Ferreras Díaz en representación de los intervinientes voluntarios. Por su parte, el licenciado Alfredo González Pérez representó a los demandados en el presente proceso. En dicha vista, la parte demandante solicitó lo siguiente:

Primero: Una prórroga para tomar conocimiento del inventario de piezas que han sido recibidos y notificados en esta misma fecha.

Segundo: Se ordene al Partido Reformista Social Cristiano, a su Directorio Presidencial o quien haga las veces de dominio, emitir y depositar ante el Tribunal, previa notificación a los abogados de la parte demandante, lo siguiente:

1) Una copia íntegra e inédita de los videos de seguridad del local, comenzando desde la puerta principal hasta el lugar donde fueron presentadas las planchas participantes y juramentación de las autoridades electas.

2) Una copia íntegra e inédita del video de grabación del evento, a partir del punto que la Comisión Electoral abrió la sesión, la presentación de las planchas con los candidatos, el momento del escrutinio y la elección y juramentación de las autoridades electas el pasado 27 de noviembre del año 2022.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Tercero: Que se ordene a la Junta Central Electoral, la remisión de las observaciones, si ha lugar a ello, de los delegados acreditados y presentes en esa asamblea de Convención Ordinaria, a los fines de sustentar el acta que se intima ante este Tribunal colegiado, todo en cuanto a las previsiones del artículo 25 de la Ley de Partidos y el principio 7 de la Ley Electoral, a lo referente en la legalidad y la transparencia.

1.20. Los intervinientes voluntarios indicaron que:

El interviniente voluntario, amén de que se va adherir al petitorio del demandante principal, quiere de manera adicional sumar algo al petitorio.

Entendemos que se impone la prórroga de la comunicación de documentos.

Que este Tribunal le ordene a la Junta Central Electoral que le comunique el informe levantado por sus inspectores presentes en la asamblea del Partido Reformista Social Cristiano.

1.21. Posteriormente, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, formuló la siguiente pregunta:

¿Dr. Fredermido Ferreras Díaz, usted pide la prórroga?

1.22. A lo que respondió el Dr. Ferreras Díaz:

La prórroga de la comunicación de documentos ordenada anteriormente.

1.23. A seguidas, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo realizó otra interrogante, dirigida a la barra de abogados de los intervinientes voluntarios, referente a su escrito, a lo que manifestaron:

Que este honorable Tribunal le ordene a la Junta Central Electoral cumplir con nuestra solicitud, pero de manera fundamental, el informe levantado por los inspectores o supervisores asignados para cubrir la asamblea del Partido Reformista Social Cristiano de fecha 27 de noviembre del año 2022.

1.24. La parte demandada principal tomó la palabra y expresó:

Solicito formalmente que se rechace la prórroga de comunicación de documentos porque, a los fines del proceso, no va aportar ningún elemento capaz de hacer variar la suerte del proceso.

1.25. La parte demandante replicó como sigue:

Reiteramos el pedimento de que se aplace a los fines de que se nos notifique la documentación en cuanto en que se ordene la medida en cuanto la instrucción que hemos solicitado.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.26. Por su parte, los intervinientes voluntarios replicaron indicando que:

Nuestra reformulación de nuestro petitorio es que, si el Tribunal entiende que hay mérito para conocer el fondo de la demanda y para preservarnos el derecho al debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva, principios constitucionales que este Tribunal hace gala constantemente, pues no tendríamos inconveniente en que este Tribunal conozca el fondo, siempre y cuando se le ordene al Partido Reformista que conjuntamente con su escrito ampliatorio de conclusiones deposite esos videos y que se le solicite a la Junta Central Electoral el informe.

1.27. Posteriormente, el Tribunal se retiró a deliberar. A seguidas, fue reanudada la audiencia y tomó la palabra el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo quien ordenó al Secretario de audiencia leer la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: Se rechaza la prórroga de la comunicación de documentos, porque los documentos que se solicitan estudiar están depositados en el Tribunal desde el 14 de febrero de 2023.

Segundo: Se rechaza la producción forzosa de piezas porque el Tribunal considera que ninguno de los documentos y videos que puedan ser depositados por la Junta Central Electoral resultan necesarios para el Tribunal forjarse su religión.

Tercero: Se ordena la continuación de la instrucción del proceso.

1.28. Posteriormente, subió al estrado una persona y pidió la palabra. Se trató de Rosa María Balaguer Castillo que realizó el siguiente pronunciamiento:

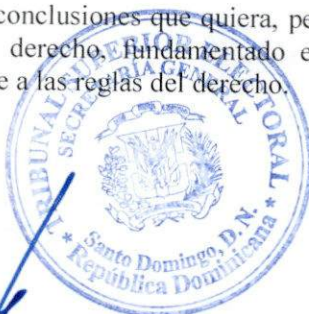
Dra. Rosa María Balaguer Castillo, en representación de la familia Balaguer. Me he enterado de este proceso hoy y quiero regularizar como interviniente voluntario en nombre de la familia Balaguer; para esos fines, que se aplace la audiencia para tomar conocimiento porque fui llamada por Joaquinito Balaguer en el día de hoy en representación de la familia Balaguer.

Dra. Rosa María Balaguer Castillo, represento al economista Joaquín Radhames Balaguer Santos, Marilyn Balaguer Castillo, Joaquín Balaguer hijo, Joaquín Rafael Balaguer, hijo de Balaguer, entre otros. si este Tribunal me lo permite.

1.29. Ante el planteamiento anterior, la parte demandada principal replicó:

Que el Tribunal la deje que haga las conclusiones que quiera, pero aplazarla no, yo me opongo al aplazamiento porque no procede en derecho, fundamentado en que la intervención no puede paralizar el proceso principal conforme a las reglas del derecho.

Que se rechace el aplazamiento.







República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



1.30. Sobre la comparecencia de la Dra. Rosa María Balaguer Castillo, este tribunal decidió lo siguiente:

El Tribunal aprecia la presencia de la señora Rosa Balaguer, en estas atenciones, como abogada de los tribunales, pero en la representación que ella ha dado, no es admisible en la demanda que ocupa al Tribunal que tiene que resolver.

Las calidades que ella ha dado en representación de esas personas, no se ajustan al proceso, porque ninguno de ellos está puesto en causa o han sido mencionados aquí en el Tribunal, por lo tanto, las calidades que usted ha dado resultan infructuosas.

El Tribunal le pide de la manera más gentil posible que baje de los estrados porque no puede ostentar esa calidad en este proceso. Por favor.

1.31. Inmediatamente, fue cedida la palabra a la parte demandante que, por su parte, solicitó la siguiente medida de instrucción:

Vamos a pedir la comparecencia personal de las partes demandantes en este proceso. Primero, para sostener la prueba negativa de lo que se dice ahí; Segundo, para determinar de que ellos sí pueden aportar la herramienta necesaria para sostener esos hechos de que fueron impedidos que ellos ejercieran su libre elección, es necesario su presencia, del mismo modo para que se tome una visión de lo que fuera.

El segundo pedimento es una prueba testimonial, es imprescindible que esas personas que estuvieron ahí, que le quitaron su acreditación y forman parte de los documentos que están ahí, también sean escuchados. Por lo tanto, solicitamos la comparecencia personal de las partes e informativo testimonial al respecto.

1.32. El magistrado presidente, preguntó:

¿Lic. Víctor Suero Lebrón de cuáles partes? ¿Usted las puede enunciar?

1.33. La parte demandante respondió:

La comparecencia personal de Daniel Andrés Fernández Correa, Víctor Manuel Ventura Batista, Daniel Marte Cabrera, Manuel Antonio Orbe, Manuel Rivera Arias y Manuel Orbes Hernández.

Así como los emplazados Máximo Castro Castillo y los intervinientes forzosos, entre ellos el Ing. Federico Antún Batlle.

1.34. El magistrado presidente, realizó otra pregunta que sigue a continuación:

Lic. Víctor Suero Lebrón ¿Usted peticiona la comparecencia de los demandados y de los intervinientes forzosos?





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.35. Ante la interrogante, los demandantes respondieron:

Sí señoría. También junto con los demandantes.

1.36. Los demandados replicaron:

El pedimento formulado por la parte demandante es evidentemente impertinente y carece de base legal.

Que se rechace y se continúe el fondo del proceso que nos ocupa.

1.37. Con relación a los pedimentos, este tribunal decidió mediante sentencia *in voce*:

El Tribunal ha llegado a una decisión con relación a los pedimentos hechos por la parte demandante.

Primero: Procede a rechazar ambos pedimentos. El primero de ellos, la comparecencia de las partes y, en segundo lugar, los informativos testimoniales por entender que son improcedentes para el proceso que se trata.

Segundo: Se ordena la continuación del proceso.

Una vez más, tiene la palabra la parte demandante para presentar sus alegatos y conclusiones.

1.38. En esas atenciones, la parte demandante concluyó al fondo como sigue:

Primero: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción por haberse incoada conforme a ley.

Segundo: Admitir las conclusiones presentadas en la instancia introductiva con todas sus consecuencias legales.

Tercero: Si ha de entenderse, se nos conceda un plazo para sustentar estas conclusiones partiendo del día lunes, de diez días el plazo.

1.39. Por su lado, los intervinientes voluntarios peticionaron al tribunal lo siguiente:

Que se declare buena y válida nuestra intervención voluntaria, por estar ajustada a las disposiciones del artículo 339 y siguientes del Código Civil, la Ley Electoral y su reglamento, acogiendo lógicamente nuestras conclusiones.

Además de que nos sumamos y hacemos nuestras las conclusiones del demandante principal.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



1.40. A seguidas, la parte demandada principal presentó las siguientes conclusiones:

Que conste en acta de audiencia que, en el acta de elección del acta de resultados de los electos en el número 122, 125, y 126 figuran como electos a la Comisión Política los señores Daniel Marte Cabrera, Daniel Antonio Orbe y Daniel Orbes Hernández, resultaron electos.

Los otros tres, llámese, Daniel Andrés Fernández, Víctor Manuel Ventura y Manuel Rivera Arias, que el Tribunal compruebe, que no comparecieron a la asamblea, no resultaron electos porque la asamblea soberanamente estableció que todos los miembros de la Comisión Política presentes resultaran electos en la misma asamblea.

Concluimos de la siguiente manera:

Que se declare inadmisibles la presente demanda, en razón de que la misma procura la nulidad de la asamblea del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), sin haber sido puesto en causa, por lo tanto, hay una violación al derecho constitucional del PRSC.

Segundo: Que se declare inadmisibles por falta de interés legítimamente protegido, los demandantes no tienen interés legítimamente protegido para demandar, en razón de que tres (3) de los demandantes resultaron electos como miembros de la Comisión Política, y los otros tres (3) que no resultaron electos, no comparecieron, no participaron en la asamblea y conforme a la norma no se puede elegir aquel que no ha presentado interés de ningún cargo de elección.

Tercero: En cuanto a los intervinientes voluntarios, los mismos carecen de calidad de demandante, porque no figuran en los listados del PRSC depositados debidamente en la Junta Central Electoral como miembros de este partido razón por el cual al efecto el PRSC, en razón de que estos no figuran como miembros del PRSC y todo aquel que no es miembro de un partido político no tiene derecho a participar en los procesos internos.

Cuarto: En cuanto fondo, que se rechace por improcedente, mal fundada y porque la demanda acusa una ausencia absoluta de base legal.

1.41. La parte demandante replicó

Que se haga constar en acta que la parte accionante tenemos calidad, que los demandantes sí tenemos calidad.

Nosotros ratificamos nuestras conclusiones.

En cuanto a la ampliación de nuestras conclusiones, dado que hay una réplica que amerita una contrarréplica, vamos a requerirle con la venía del Tribunal que se nos conceda tres (3) días más a los solicitados.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Que se autorice por Secretaría de este Tribunal, entregarnos una forma dispositiva de lo conocido en esta audiencia, ya sea el audio o cualquier otro medio para previsiones que sostendrán nuestras conclusiones.

1.42. Por su parte, los intervinientes voluntarios replicaron:

Ese argumento de que el Partido Reformista Social Cristiano no está emplazado, carece de fundamento.

En cuanto a la calidad nuestra, deben de demostrar que no pertenezco al partido.

Que se acumulen los incidentes planteados con respecto a la falta de calidad e interés, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal en su momento, que se acumulen para ser fallados conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas.

Y en los demás aspectos, que se acoja la demanda en intervención voluntaria en los términos planteados.

1.43. Escuchadas las conclusiones presentadas por las partes, este tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

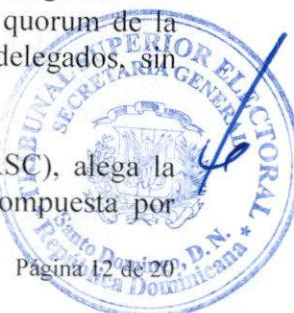
Primero: El Tribunal le concede un plazo de diez (10) días a los demandantes, quienes fueron los que lo solicitaron, a los fines de que puedan depositar un escrito de fundamentación de sus conclusiones; vencido este plazo, el proceso queda en estado de fallo reservado.

Segundo: El Tribunal reserva el fallo sobre los incidentes que se han planteados para fallarlos conjuntamente con el fondo.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. Los demandantes atacan la Convención Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en la que se escogerían las nuevas autoridades partidarias y donde fue electo como presidente del partido nombrado, el señor Federico Antún Batlle. Argumenta la parte demandante que a muchos de los delegados del partido se les impidió entrar al local donde se celebraría la Convención Nacional Ordinaria. Además, fueron dislocados algunos delegados. Por otro lado, cuestiona que el presidente de la Comisión de Elecciones no validó el quorum de la Convención y en esa línea, argumentó que estaban llamados a participar 1,034 delegados, sin embargo, solo 758 estuvieron habilitados en el padrón para participar.

2.2. Sobre la elección del presidente del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), alega la parte demandante que se procedió a juramentar a la plancha número dos (2) compuesta por





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Federico Antún Batlle, insistiendo los miembros de la Comisión de Elecciones en que levantarán la mano para votar. Agregan, que el presidente de la comisión eleccionaria apoyaba insistentemente la candidatura de Federico Antún Batlle, quien ganó con el ochenta por ciento (80%) de los votos de los presentes.

2.3. Argumentan los demandantes que solicitaron al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante acto de alguacil marcado con el núm. 1588/2022, lo siguiente: a) una copia íntegra e inédita de los videos de seguridad del local, y b) video de grabación del evento, desde la apertura de la sesión. A decir de la parte demandante, estos documentos servirán para acreditar las irregularidades del evento atacado. Por ejemplo, las fotografías podrían demostrar que "...de los 750 presentes, unos 173 de ellos NO ERAN DELEGADOS, con lo se afecta el quorum de 577 anunciado por la COMISIÓN ELECTORAL".

2.4. Finalmente, la parte demandante concluye solicitando: (i) de manera cautelar: (1) que se abstenga la Junta Central Electoral de emitir constancia de ratificación por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), hasta tanto no surja una sentencia o decisión definitiva; (2) Ordenar al PRSC a entregar lo solicitado en el acto de alguacil notificado y a entregar el acta resultante del evento, y que se fije un astreinte de RD\$100,00.00 a cargo de los titulares de la autoridad; (3) Ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) presentar y entregar la lista de los delegados acreditados y avalados por ellos el día de la Asamblea; (ii) en cuanto al fondo, peticona la nulidad del evento y la celebración de un nuevo proceso electivo; y (iii) en cuanto a los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, solicitó el rechazo por improcedente, mal fundados y carentes de base legal.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. La parte demandada se refirió a la demanda principal e intervención voluntaria sosteniendo que los intervinientes voluntarios no figuran como miembros del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por lo que no tenían la posibilidad de aspirar a las posiciones electivas y el partido no fue puesto en causa, por tanto, solicitó: (i) que se declare inadmisibles la demanda principal en virtud de que no fue puesto en causa el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC); (ii) que se declare inadmisibles la demanda por falta de interés toda vez que tres (3) de los demandantes fueron electos en la convención atacada, y los otros tres (3) no participaron en la asamblea por lo que no podían resultar electos de acuerdo a los estatutos; (iii) en lo referente a los intervinientes voluntarios, estos carecen de calidad pues no figuran enlistados en el partido como miembros; (iv) respecto al fondo, que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal.





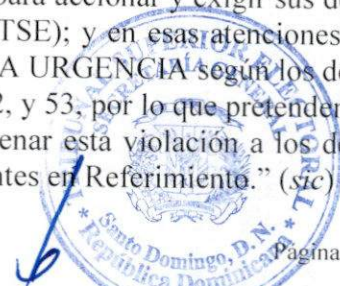
República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LOS INTERVINIENTES VOLUNTARIOS

4.1. Según se verifica en el escrito contentivo de la demanda en intervención voluntaria, los intervinientes se adhirieron a los argumentos de la parte demandante y agregaron que “en principio fueron inscritos para presidir el PRSC los dirigentes RAMON ROGELIO GENAO DURAN, JOSE BALAGUER, EDDY ALCANTARA, PEDRO BOTELLO, MAX CASTRO Y FREDERMIDO FERRERAS DIAZ, de igual manera fueron inscritos para la Secretaria General los señores RAFAEL PAPITO CRUZ, JOSE NICACIO DIAZ GUZMAN (MARIO DIAZ), JOAN FERNANDEZ OZORIA, y para el Directorio Presidencia fueron además inscritos los señores CARLOS RAFAEL PEREZ FRIAS (RAULIN), Cedula No. 001-0794076-9, RUBEN ALFREDO CARELA VALENZUELA, Cedula No. 093-0001834-9, ambos para el Directorio Presidencial, y para la Comisión Política Nacional fueron inscritos y excluidos TOMIS ENCARNACION RAMIREZ; Cedula No. 001-1509069-8, y HECTOR MENDEZ, Cedula No. 402-2277328-1.” (sic)

4.2. Además, aducen que “el plazo para la inscripción de precandidatura vencía este 20 de Octubre plazo en que fueron cerradas las inscripciones de candidatura sin embargo vemos en su Resolución de exclusión que incluyen como candidato a seguir presidiendo el PRSC al ING. FEDERICO ANTUM BATLLE quien no se inscribió en tiempo hábil, y excluyen a candidato como EDDY ALCANTARA Y FREDERMIDO FERRERAS, sin una motivación del porque lo han excluido y sin haber sido citado, o debidamente escuchado, o debidamente oído como establece la Carta sustantiva en sus artículos 68 y 69 que consagran el Derecho de Defensa, la Tutela Judicial efectiva y el Debido Proceso, o sea han sido radiados y excluido sin explicación alguna, lo que violenta el Debido Proceso y el Derecho de Defensa que garantiza la constitución.” (sic)

4.3. Alegan que “a última hora hoy viernes 28 de los corrientes ha sido publicada una Resolución de la Comisión de Elecciones internas excluyendo dos candidatos a presidir el PRSC que responden a los nombres de FREDERMIDO FERRERAS Y EDDY ALCANTARA CASTILLO, asimismo un candidato a la Secretaria General que responde al nombre de JOSE NICACION DIAZ GUZMAN, y los candidatos al Directorio Presidencial y Comisión Política CARLOS RAFAEL PEREZ FRIAS (RAULIN), Cedula No. 001-0794076-9, RUBEN ALFREDO CARELA VALENZUELA, Cedula No. 093-0001834-9, ambos para el Directorio Presidencial, y para la Comisión Política Nacional fueron inscritos y excluidos TOMIS ENCARNACION RAMIREZ; Cedula No. 001-1509069, publicándose en el día de hoy 27 de Octubre a menos de 48 horas de la convención a las fines de que estas personas no tengan tiempo para accionar y exigir sus derechos fundamentales en el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE); y en esas atenciones es que estamos solicitante ante ese Tribunal un AUTOR DE EXTREMA URGENCIA según los derechos que nos consagra el Reglamento Electoral en los artículos 51, 52, y 53, por lo que pretendemos ese honorable Tribunal fije fecha de audiencia de hora a hora y frenar esta violación a los derechos fundamentales de los ahora recurrentes, demandantes o accionantes en Referimiento.” (sic)





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



4.4. Finalmente, concluyen solicitando: (i) que se admita la intervención por estar conforme a la ley; (ii) se adhieren a las conclusiones principales y, en ese sentido, (a) que se rechace el medio de inadmisión por falta de legitimación procesal pasiva por ser los órganos del partido sus representantes por excelencia y tener calidad para ser llamados en justicia; y (b) que se rechace los demás medios por carecer de fundamentos.

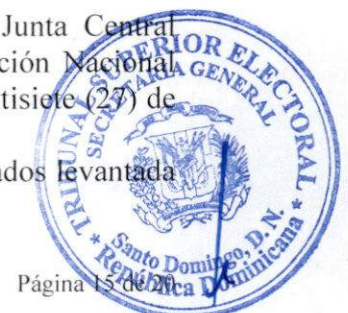
**5. PRUEBAS APORTADAS**

5.1. Los impetrantes aportaron al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de los estatutos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC);
- ii. Copia fotostática del acta de reunión de la Comisión de Elecciones Internas del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinte (2022);
- iii. Copia fotostática de reglamento para la Convención Nacional Ordinaria del año dos mil veintidós (2022), del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC);
- iv. Original de acto núm. 1588/2022 de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Nelson Giordano Burgos, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional;
- v. Copia fotostática listado de delegados de la Convención Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC);
- vi. Original del acto núm. 2/2023 de fecha tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5.2. La parte demandada en sustento de sus pretensiones, depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de lista definitiva de delegados con derecho a participar con voz y voto en la Convención Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintidós (2022);
- ii. Copia fotostática del acta de la Convención Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintidós (2022);
- iii. Copia fotostática de listado contentivo de los votantes, impreso por la Junta Central Electoral, debidamente firmados por los delegados asistentes a la Convención Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintidós (2022);
- iv. Copia fotostática de padrón fotográfico de la lista de asistencia de los delegados levantada por la Junta Central Electoral (JCE) en la convención atacada;





República Dominicana

## TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- v. Copia fotostática de publicación de la segunda convocatoria a la Convención Nacional, debidamente certificada contenida en la página número 9, del periódico de circulación nacional, El Nacional, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022);
- vi. Copia fotostática de publicación Fe de Erratas, debidamente certificada contenida en la página núm. 15, del periódico de circulación nacional, El Nacional, de su edición del jueves diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022);
- vii. Copia fotostática de la publicación de la convocatoria a Convención Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), publicada en el periódico El Nacional, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022);
- viii. Copia fotostática de la foto de votación que eligió a Federico Antún Batlle, para la convención a celebrarse de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

5.3. Por su lado, los intervinientes voluntarios en sustento de sus pretensiones, aportaron las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del acto núm. 307/2022 de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Cristian José García Zapata, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional;
- ii. Copia fotostática de acta de reunión de la Comisión de Elecciones Internas del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022);
- iii. Copia fotostática de inscripción de los candidatos, señores Fredermido Ferreras Díaz, Tomis Encarnación Ramírez, Rubén Alfredo Carela Valenzuela, Carlos Rafael Pérez Frías y Héctor Méndez, para la escogencia de los organismos directivos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la demanda de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11, y 116 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, por tratarse de un conflicto suscitado a lo interno de un partido político debidamente reconocido, valiéndose de la decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.







República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



7. ADMISIBILIDAD

7.1. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA

7.1.1. Todo juzgador previo a referirse al fondo de una demanda debe responder a los pedimentos incidentales que realicen las partes involucradas en el proceso y examinar la admisibilidad de la misma. En ese sentido, la Comisión Electoral del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Máximo Castro Silverio, Wellington Mejía, José Raimundo Domínguez, Leonardo Payams, Miguel Hazim Madrigal, Manuel Olivero Rodríguez, Ingrid Yeara, Ramón Félix Madera y Tácito Perdomo, parte demandada, en la última audiencia presentaron un medio de inadmisión fundado en la falta de legitimación procesal pasiva o falta de calidad de la demandada, en virtud de que no fue puesto en causa el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC). Las demás partes instanciadas solicitaron el rechazo del medio de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7.1.2. A tal efecto resulta oportuno señalar, que la presente demanda pretende la nulidad de una convención partidaria de la organización política denominada Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), sin embargo, como manifiesta la parte demandada, el referido partido no fue puesto en causa, sino que en cambio la demanda fue dirigida contra los funcionarios del partido político y un organismo interno. En esas atenciones, es preciso mencionar que la regulación jurídica de los partidos políticos en República Dominicana otorga personalidad jurídica a dichas organizaciones para ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, lo que implica ser llamados en justicia como parte de un proceso, así lo dispone el artículo 21 de la Ley núm. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que reza:

Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

7.1.3. Del contenido normativo descrito, también se desprende que solo el organismo político en su Dirección Nacional tiene plena responsabilidad jurídica, y no así sus órganos y autoridades internas. Vale apuntar, que los organismos internos de los partidos políticos han sido definidos por esta jurisdicción como:

Un departamento dentro de un aparato organizativo de carácter asociativo y político —denominado partido, agrupación o movimiento político—, creado para la operatividad del aparato en la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

consecución de sus fines esenciales, con un rango de acción limitado a sus estructuras internas y carentes de personería jurídica independiente. Por consiguiente, solo mediante una validación expresa de la Ley o por mandato de los organismos colegiados de máxima dirección de la organización política reconocida —siempre que no esté vedado por su normativa interna— estos pueden ostentar la representación de su asociación, según se infiere del artículo 21 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos”<sup>1</sup>.

7.1.4. Continuando con esta línea argumentativa, destacamos lo razonado por esta Corte mediante sentencia TSE-018-2017 a través de la cual dispuso lo siguiente, a saber: “Que, asimismo, se ha de señalar que los órganos y organismos partidarios carecen de personería jurídica y, por tanto, no pueden actuar por sí solos en justicia, sino que los mismos tienen que ser representados por el partido al que pertenecen, pues es éste, es decir el partido, quien ostenta la personalidad jurídica, conforme a la Ley Electoral”<sup>2</sup>, por consiguiente se trata de un criterio constante y arraigado en la jurisprudencia electoral dominicana, la cual tiene como propósito destacar que los organismos de los partidarios, agrupaciones y movimientos políticos no sólo no tiene personalidad jurídica que les haga pasible de ser accionados ante esta Corte Electoral, sino que además resultan incapaces de ejecutar una posible sentencia favorable, de ahí que sólo el órgano con personalidad jurídica, es decir, el Partido Político, cuenta con tales calidades.

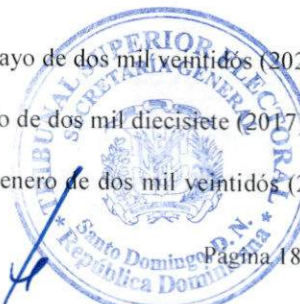
7.1.5. Tal y como se ha señalado previamente, las organizaciones políticas tienen la libertad de crear sus órganos internos, en base a su derecho de organización, sin embargo, los organismos internos y autoridades del partido político no cumplen con los parámetros de legitimación para participar en un proceso judicial. Supone, entonces, reiterar que la presente demanda ha sido intentada contra la Comisión Electoral del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y sus miembros, por actuaciones imputables a los mismos, sin que se pusiera en causa como demandado al referido partido. Lo anterior denota una falta de legitimación procesal pasiva o, lo que es lo mismo, una falta de calidad respecto de los demandados<sup>3</sup>, que constituye un medio de inadmisión que puede ser propuesto por las partes o de oficio, por constituir un asunto de orden público. En apoyo a lo expuesto conviene traer a colación lo preceptuado en los artículos 82 y 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil:

Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-009-2022 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidos (2022), pp. 15-16.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2017 de fecha primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), p. 11.

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-002-2022 de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidos (2022), pp. 10.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 83. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

7.1.6. En definitiva, quien debía ser puesto en causa como demandado en el presente proceso es la organización política enunciada, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), a través de su Dirección Nacional, pues ni la Comisión Electoral del referido partido, ni ningún otro organismo o autoridad del mismo, tienen personalidad jurídica autónoma y distinta a la del partido político como tal, la cual ejerce, como se ha dicho, a través de su Dirección Nacional. De ahí que resulta dable, acoger el incidente propuesto por la parte demanda y, por consiguiente, disponer la inadmisibilidad de la demanda de que se trata, en virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

7.1.7. A causa de lo decidido, las demandas incidentales presentadas en el proceso, intervenciones voluntarias y forzosas descritas en otro apartado, seguirán la suerte de la demanda principal por estar supeditadas a ella, por tanto, se procede a declarar la inadmisibilidad de las mismas, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

7.1.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este Tribunal,

**FALLA:**

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la “Demanda en Nulidad de Asamblea Eleccionaria celebrada por el Partido Reformista Social Cristiano, con relación a la Convención Nacional Ordinaria de fecha 27 de noviembre de 2022”, incoada por los ciudadanos Daniel Andrés Fernández Correa, Víctor Manuel Ventura Batista, Daniel Marte Cabrera, Manuel Antonio Orbe, Manuel Rivera Arias y Manuel Orbes Hernández contra la Comisión Electoral del Partido Reformista Social Cristiano, integrada por Máximo Castro Silverio, presidente, Wellington Mejía secretario, y los señores José Raimundo Domínguez, Leonardo Payams, Miguel Hazim Madrigal, Manuel Olivero Rodríguez, Ingrid Yeara, Ramón Feliz Madera y Tácito Perdomo todos miembros del Partido Reformista Social Cristiano, por falta de legitimación procesal pasiva de la parte accionada, al tenor de lo previsto en el artículo 21 de la Ley Núm. 33-18, de Partidos



Sentencia núm. TSE/0001/2023  
Del 8 de marzo de 2023  
Exp. núm. TSE-01-0011-2022



República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Políticos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el artículo 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, en virtud de que correspondía poner en causa como parte accionada al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y no a las autoridades internas de dicha organización o representantes de la organización política, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por seguir la suerte de lo principal: i) la intervención forzosa, interpuesta en contra del Ing. Federico Antún Batlle y el Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y ii) la intervención voluntaria, interpuesta por Fredermido Ferreras Díaz, José Nicacio Díaz Gúzman (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulín), Rubén Alfredo Carela Valenzuela y Tomis Encarnación Ramírez.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, conforme el artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veinte (20) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (26) del mes marzo del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 160° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General



RDCU/aync